

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; seis de septiembre de dos mil veintidós.

### Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00373 00

Procede el juzgado a resolver la acción de tutela formulada por Diego Cardona Giraldo, contra el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Impulsa Colombia y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, tramite al cual se vinculó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto para la Economía Social – IPES y la Secretaria Distrital de Desarrollo Económico.

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El citado demandante promovió acción de tutela en contra de las referidas entidades para que se protejan sus derechos fundamentales de petición e igualdad, consagrado en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

*“(...) se me dé información de cuando se me va a entregar este proyecto productivo como lo establece la ley 1448 de 2011, se informe si hace falta algún documento para la entrega de este proyecto productivo y se me incluya en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado. En caso de no adjudicar este proyecto en dinero se otorgue en especie. De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al ente encargado de la inscripción al Proyecto productivo – generación de ingresos mi negocio. Para la selección para obtener este subsidio. Se me inscriba en el listado de potenciales beneficiarios para acceder a este incentivo (...)”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que ostenta la calidad de víctima del desplazamiento forzado, y en este momento atraviesa una difícil situación económica, por lo que solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el proyecto productivo “Mi Negocio”; sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha obtenido respuesta de fondo.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la accionada y vinculadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. EI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL manifestó, en síntesis que, frente al derecho de petición

No. E-2022-2203-213095 presentado por el actor, fue contestado oportunamente el 13 de julio de 2022 y comunicado a través del correo electrónico [cardonadiego338@gmail.com](mailto:cardonadiego338@gmail.com). Por lo anterior, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, circunstancia que impone la negatoria del recurso de amparo.

**1.5.** La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS sostuvo que, en efecto, el actor se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; no obstante, atendiendo las documentales aportadas, se advierte que, el accionante presentó derecho de petición ante el Ministerio de Comercio Industria y Turismo – Innpulsa, y el DPS, por lo que esta entidad no es la competente para pronunciarse al respecto, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, en el presente asunto, existe cosa juzgada, pues frente a los mismos hechos y pretensiones ya existe una decisión de fondo por parte del Juzgado 5º Penal Especializado del Circuito de Bogotá.

**1.6.** El MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO manifestó que, el derecho de petición aquí reclamado no fue presentado ante esta entidad, sino ante INNPULSA COLOMBIA, al cual se dio el trámite respectivo, ante el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social; siendo contestado mediante oficio No. 9581 del 10 de agosto de 2022. Por lo que la acción de amparo debe ser negada en lo que respecta a esa entidad por ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante.

**1.7.** El INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-, sostuvo que no es la entidad competente para la inscripción y adjudicación del proyecto productivo solicitado por el accionante; igualmente, en la base de datos no se registra solicitud, petición o requerimiento alguno por parte del accionante ante esta entidad que permita inferir la violación o amenaza a los derechos fundamentales del actor. En consecuencia, solicitó su desvinculación de la presente acción.

**1.8.** La FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX quien actúa como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO INNPULSA COLOMBIA, refirió que el programa denominado “MI NEGOCIO”, continúa en cabeza y competencia del DPS; no obstante, el accionante ha presentado cinco peticiones con las mismas características en fechas 24 de agosto de 2021, 01 de octubre de 2021, 17 de noviembre de 2021, 11 de julio de 2022 y 26 de julio de 2022, esta última resuelta mediante oficio PAI-9581 de fecha 10 de agosto de 2022, comunicada al correo electrónico [cardonadiego338@gmail.com](mailto:cardonadiego338@gmail.com), por la cual se dio traslado a la entidad competente DPS.

Por lo expuesto y en el entendido que no se ha vulnerado derecho

fundamental alguno del accionante, deprecó la negatoria del recurso de amparo, al establecerse la existencia de un hecho superado.

**1.9.** La SECRETARIA DE DESARROLLO ECONOMICO, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la petición objeto de reclamo constitucional fue dirigida a una autoridad diferente al Distrito Capital.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, dicho plazo fue

ampliado conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020<sup>1</sup>, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que, a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

**2.3.** En primer lugar, se precisa que, en el *sub lite* no se configuró el fenómeno de cosa juzgada constitucional, pues si bien existe una sentencia de tutela proferida el 1º de junio de 2022 por el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta Ciudad, que guarda plena correspondencia con las partes de la presente acción de tutela, no es menos que, la misma tuvo lugar por la presunta omisión de respuesta por parte de los accionados a los derechos de petición presentados el 12 de abril y 28 de febrero de 2022, mientras que la acción que aquí nos ocupa se deriva de derechos de petición presentados con posterioridad a dicha decisión, esto es, 11 y 26 de julio de 2022, lo que revela que los mismos no fueron objeto de estudio por parte de dicha autoridad judicial, con independencia de que los mismos se traten de peticiones reiterativas.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso de autos, encuentra esta judicatura que el accionante presentó derechos de petición ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS e INNPULSA, en fechas 11 y 26 de julio de 2022, respectivamente, solicitando la adjudicación del proyecto productivo “*Mi Negocio*” o en su defecto, se indique la documentación y/o el trámite que debe adelantar para tal fin.

A su turno, la accionada INNPULSA, mediante misiva adiada el 10 de agosto de 2022 informó al actor la falta de competencia para resolver lo solicitado con la consecuente remisión ante el DPS, decisión que se le comunicó a través de la dirección electrónica [cardonadiego338@gmail.com](mailto:cardonadiego338@gmail.com), informada en el derecho de petición y escrito tutelar; actuación que considera el juzgado ajustado a derecho, por cuanto se ciñe a lo establecido en el artículo 21º de la Ley 1755 de 2015, que expresa lo siguiente:

*“Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario*

---

<sup>1</sup> Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.  
(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción (...).

*competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”.*

Sobre este tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2001, sostuvo:

*“Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es su deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud”.*

Bajo esa perspectiva, la autoridad llamada a proferir una respuesta de fondo, es el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS-, en virtud de dicha remisión; no obstante, en el plenario emerge que, el accionante igualmente radicó dicho pedimento ante esta entidad el pasado 11 de julio hogaño, bajo el radicado No. E-2022-2203-213095.

En tal sentido, el DPS emitió respuesta el 13 de julio de 2022, en la que resolvió no otorgar el programa productivo denominado “*Mi Negocio*”, por cuanto el municipio donde reside el actor, no fue seleccionado dentro del proceso de focalización para ser intervenido a través de dicho programa; además de tratarse de una zona urbana donde no se cuenta con los recursos disponibles para su atención.

Por lo anterior, estima este Estrado Judicial que la respuesta antes señalada, satisface los presupuestos del derecho de petición, con independencia del sentido de la comunicación, en este caso, desfavorable a los intereses del peticionario, sin que ello pueda ser considerado como violatorio de dicha prerrogativa constitucional, en tanto que *“el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

Ahora bien, frente al deber de notificación de la respuesta, se advierte que, la entidad accionada, acreditó el envío de la comunicación a la dirección electrónica [castor083@hotmail.com](mailto:castor083@hotmail.com), empero, no obra acuse de recibo o confirmación de entrega por parte del destinatario, lo que de suyo impide tener certeza sobre la efectiva notificación del peticionario, por tanto, resulta evidente la transgresión de dicha garantía constitucional hasta tanto no se demuestre el debido enteramiento de la respuesta.

Finalmente, sobre el derecho a la igualdad, la Corte Constitucional tiene dicho que esta garantía superior *“comprende(i)un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,(ii)un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no*

*comparten ningún elemento en común,(iii)un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y,(iv)un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes".* En este caso, el promotor de la acción no menciona situaciones o circunstancias específicas que, en su caso, permitan avizorar la transgresión de este derecho fundamental por parte de las entidades accionadas, por lo que, ninguna protección podría dispensarse en tal sentido.

### **3. CONCLUSIÓN**

Con sustento en lo expuesto, se concederá la protección constitucional al derecho fundamental de petición, para que, la accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS-, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, acredite en debida forma la notificación de la respuesta otorgada al derecho de petición incoado por el actor el día 11 de julio hogaño, bajo el radicado No. E-2022-2203-213095, a través de la dirección electrónica y/o física suministrada por el efecto.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**4.1.** Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental de petición invocado por Diego Cardona Giraldo, contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por las razones anotadas en precedencia.

En consecuencia se dispone:

**ORDENAR** al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar en debida forma la respuesta otorgada al derecho de petición incoado por el actor el día 11 de julio hogaño, bajo el radicado No. E-2022-2203-213095, a través de la dirección electrónica y/o física suministrada por el efecto.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del

Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

L.S.S.